

CALI; 11 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC25-1405
Expediente. No. 76001129000020240057800

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI - VALLE, mediante providencia No. DESAJCLR24-535 del 19/02/2024, ordenó un REINTEGRO por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, entre otros contra la EPS SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 800088702-2 por el valor de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$73.406.658,00)

Que las mencionadas cumplen los requisitos establecidos por los artículos 115, 394 del C.P.C, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para constituir título ejecutivo base del cobro coactivo.

Que con base en lo anterior, se profirió el mandamiento de pago contra el EPS SURAMERICANA S.A. – 800088702, mediante Resolución DESAJCLGCC24-5393 del 23/05/2024, el cual se notificó el 28/05/2024.

Que la EPS SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado, encontrándose dentro del término legal para presentar excepciones, radicó escrito 20/06/2024, donde depreca la excepción contenida en el numeral **7** del Artículo 831 del Estatuto Tributario, esto es, **“La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”**.

Que mediante resolución No. **DESAJCLGCC24-9773** del 30/08/2024, esta Oficina de Cobro Coactivo resuelve la excepción propuesta por la EPS SURAMERICANA S.A., declarándola no probada, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 10/09/2024.

Que la EPS SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado, presenta recurso de reposición el 10/10/2024 contra la resolución No. **DESAJCLGCC24-9773** del 30/08/2024 que decide excepción, con base en los mismos argumentos planteados en las excepciones e insistiendo en la falta competencia y ausencia título.

Que conforme a lo anterior nos permitimos ratificar lo dicho en la Resolución No. **DESAJCLGCC24-9773** del 30/08/2024 **no reponiendo**; no obstante se hace necesario dejar claro a la recurrente que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali, debe ejecutar todas las multas y sanciones que imponen los diferentes Despachos Judiciales del Valle del Cauca a favor de la Nación

– Consejo Superior de la Judicatura, **incluido sus propios actos, por lo tanto no está facultada para modificar o cuestionar las decisiones, ya que es simplemente ejecutora de las mismas.**

Para ello, corresponde analizar algunas disposiciones legales sobre el cobro coactivo.

Los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

El artículo 1° y numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 disponen:

“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Conforme la norma anterior se infiere que el procedimiento es el establecido en el Artículo 823 E.T. y siguientes, sin embargo, en caso de presentarse vacíos en la interpretación de sus normas y no estén expresamente normados en el citado Estatuto, estas serán resueltas por las normas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El título IV de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, **con soporte en documentos que presten mérito ejecutivo**, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011¹, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad mientras la jurisdicción Contenciosa Administrativa no se hubiere pronunciado al respecto².

Frente a lo manifestado por EPS SURAMERICANA S.A., es necesario precisar que como ejecutores de una orden antes de proceder con la radicación se verifica que la providencia cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo, circunstancias que se dieron en el presente caso. Así mismo, se debe aclarar que las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso adelantado por quien ordenó el reintegro de incapacidades, en contra de quien se encuentra demandado por Jurisdicción Coactiva, no son objeto de conocimiento ni pronunciamiento por parte de esta dependencia, dado que el trámite administrativo de cobro coactivo, es un procedimiento independiente que se adelanta con el fin de cumplir la orden administrativa “*Por medio de la cual se ordena un reintegro*”, teniendo como título ejecutivo base del recaudo la copia auténtica de la Resolución con el lleno de los Requisitos Legales y Normativos exigidos para tales efectos.

No obstante de los documentos allegados al expediente se logra establecer que el trámite administrativo fue eficaz y oportunamente agotado, ya que se realizó en repetidas oportunidades cobro incapacidades, además por cuanto se garantizó el agotamiento oportuno de los recursos en sede administrativa necesarios para que quede constituida la exigibilidad del título ejecutivo, de manera que, otorgando los recursos de ley –Recurso de reposición (optativo) y en subsidio apelación (obligatorio) - como presupuestos básicos del trámite administrativo, se da aplicación a los principios de contradicción, debido proceso y doble instancia. Así pues, una vez notificado el acto administrativo, queda ejecutoriado el título y se hace exigible.

La EPS aún no ha cancelado el valor total de las incapacidades que se ejecutan en el presente proceso coactivo, tal como se observa en el cuadro Excel que se relaciona en resolución objeto de cobro y la Resolución que resuelve excepciones.

Y pese a que se procedió a solicitar al Area Talento Humano la revisión de los argumentos y soportes de la EPS, se establece que aún no ha cancelado el valor total de las incapacidades que se ejecutan en el presente proceso coactivo, así mismo se pudo establecer que la EPS, liquidó incapacidades con el IBC errado, toda vez, que la entidad cancela Salud mes anticipado.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto y toda vez, que la Dirección Seccional de Administración Judicial acreditó el lleno de los requisitos Legales, se del caso no reponer la Resolución No. **DESAJCLGCC24-9773** del 30/08/2024.

Que, en mérito de lo anterior, la Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali,

¹ “Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley”

² Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. **DESAJCLGCC24-9773** del 30/08/2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por la Vía Gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLEN YISELA VARON ZAPATA
Abogada Ejecutora

myvaron